



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

RESOLUCION SIE-011-2000

CONSIDERANDO: Que conforme con el Decreto No. 118-98 de fecha 16 de marzo de 1998, es función de la Superintendencia de Electricidad (la Superintendencia) conocer, previo a su puesta en servicio, la instalación de obras eléctricas, de generación, transmisión y distribución de electricidad, que requieran o no de la suscripción de contratos para el Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas, y verificar que cumplen con las normas técnicas, así como con las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean dispuestas.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Resolución No. 235 de fecha 29 de octubre de 1998, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los derechos para la explotación de Obras Eléctricas serán otorgados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con el dictamen favorable de La Superintendencia y la previa autorización del Poder Ejecutivo; y que cuando concurren varias solicitudes para un mismo derecho para la explotación de Obras Eléctricas, La Superintendencia deberá realizar una licitación pública.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 236-98 de fecha 30 de octubre de 1998 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece lineamientos generales sobre la forma en la que la Superintendencia debe actuar para atender las solicitudes de instalación y puesta en funcionamiento de nuevas obras eléctricas, y que para tal fin, mediante la Resolución SIE 02-2000 de fecha 10 de marzo del año en curso, ha aprobado un procedimiento preciso para la tramitación de estas autorizaciones (Reglamento de Tramitaciones), tanto para orientar a los interesados sobre los documentos y formalidades de presentación de las solicitudes como para definir el tratamiento interno que a las mismas dará la Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Reglamento de Tramitaciones en fecha 28 de marzo de 2000 Unión Fenosa Generadora Palamara S.A. y Unión Fenosa Generadora La Vega S.A. (Peticionarios) presentaron a consideración de la Superintendencia las solicitudes de autorización para la instalación de obras eléctricas de generación que fueron registradas en el Libro de Registro de Peticiones de la Superintendencia como las peticiones 02-00 y



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

03-00, respectivamente. Dichas Peticiones, como consecuencia de su difusión por los medios de prensa fueron objetadas en fecha 13 de abril de 2000 por la Empresa Generadora Itabo S.A. (Objetante), la cual se opone a la construcción de las obras por los Peticionarios, bajo el argumento de que en su interpretación su ejecución violaría los Contratos de Suscripción de Acciones suscritos entre CDE y DIDOEL, y la Resolución No. 235-98, en virtud de que los Peticionarios son empresas vinculadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. y en esta condición estarían impedidas por ambos instrumentos (Contrato de Suscripción de Acciones y Resolución No. 235-98) para realizar actividades de generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la objeción antes referida la Superintendencia requirió de los Peticionarios, mediante comunicaciones de fecha 14 de abril de 2000 y 3 de mayo de 2000, la presentación de los argumentos en su defensa y de las pruebas de descargo que encuentre pertinentes, los cuales fueron presentados en fecha 20 de abril de 2000. Los argumentos de defensa y pruebas de descargo fueron objeto de análisis por las unidades técnica y legal de la Superintendencia y las conclusiones respecto de la Impugnación incorporadas en los respectivos Informes Técnico Legales que fueron puestos a consideración del Consejo de Administración de la Superintendencia (Consejo) vía el Superintendente.

CONSIDERANDO: Que los Informes Técnico-Legales de las Peticiones 02-00 y 03-00 incorporan el análisis de las Peticiones y de la Objeción a la vez que presentan recomendaciones a la Superintendencia; y que el Consejo reunido en fechas 14 y 21 de junio de 2000, ha aceptado dichos informes en su integridad y, que como consta en las actas correspondientes, en sus respectivas reuniones el Consejo debatió particularmente la Objeción, los argumentos de defensa y las conclusiones y recomendaciones al efecto contenidas en los informes. Consecuentemente, al aceptar los informes Técnico Legales en su integridad, ha aceptado sus conclusiones y recomendaciones respecto de la Objeción.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de julio, los Peticionarios han presentado a la Superintendencia un "Recurso de Retracción" mediante el cual solicitan a la Superintendencia revocar el Artículo 1 de las Resoluciones SIE- 05-2000 y



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

SIE 07-2000 y "conocer y pronunciarse, por ser competente para ello, respecto tomando en consideración únicamente los argumentos del texto de la Res. 235-98 y 112-99 dictada por la SEIC, descartando por tanto las argumentaciones referidas a la interpretación del artículo 4.6 del Contrato de Suscripción de Acciones suscrito para la conformación de EDENORTE y EDESUR entre la CDE y DIDOEL".

CONSIDERANDO: Que el señalado "Recurso de Retracción" se basa en la interpretación de que las Resoluciones 05-2000 y 07-2000 de la Superintendencia supeditan el otorgamiento de las Peticiones a la opinión de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública sobre la Impugnación, interpretaciones que no responden al espíritu de las indicadas resoluciones y, adicionalmente, en vista del "Recurso de Retardación" presentado por la Empresa Generadora Itabo S.A., en fecha 25 de julio de 2000, corresponde aclarar mediante resolución la decisión adoptada por la Superintendencia respecto de la Impugnación y notificarse a los Peticionarios y al Objetante sobre la misma.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo señalado en los informes técnico legales de las Peticiones 02-00 y 03-00, "la Superintendencia no es parte del Contrato de Suscripción de Acciones ni ha sido designada por las partes ni por disposición alguna del Poder Ejecutivo como órgano responsable de verificar el cumplimiento de dicho contrato. Por tanto, debe circunscribirse a comunicar al Poder Ejecutivo de la supuesta violación para que sea éste mediante los órganos que sean competentes, (la Corporación Dominicana de Electricidad y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública), quién se pronuncie y determine un curso de acción".

CONSIDERANDO: Que en virtud de los argumentos antes expuestos, los Informes Técnico Legales de las Peticiones 02-00 y 03-00, concluyen que "la objeción de Itabo S.A. en lo que corresponde a la presunta violación del Contrato de Suscripción de Acciones, debe ser resuelta por la CDE como signataria y por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, en su calidad de redactora de los contratos. La Superintendencia no tiene calidad jurídica para pronunciarse al respecto". Dicha conclusión ha sido aceptada por la Superintendencia como consta de las Actas de las reuniones del Consejo



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

celebradas en fechas 14 y 21 de junio de 2000.

CONSIDERANDO: Que como señalan los Informes Técnico Legales de las Peticiones la excepción establecida en el Artículo 7 de la Resolución 235-98, es un derecho otorgado a las distribuidoras en circunstancias particulares que no estando identificadas en la norma sectorial deben entenderse en el contexto del espíritu y objetivos del Marco Regulatorio. Es decir, para lograr el desarrollo del sector con la finalidad de proveer electricidad bajo condiciones de seguridad y continuidad y al mínimo costo posible. Por tanto interpretar dicho artículo como una prohibición absoluta para que las empresas vinculadas de cualquier empresa distribuidora de electricidad opere en el mercado eléctrico de generación, en circunstancias como la presente de aguda crisis de generación, atentaría contra el espíritu y objetivos del marco regulatorio.

CONSIDERANDO: Que en el caso de empresas con un vínculo de propiedad indirecto como en el caso de Unión Fenosa Generadora Palamara S.A., Unión Fenosa Generadora La Vega S.A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. y Empresa distribuidora de Electricidad del Norte S.A., donde todas las empresas responden a un mando común, su participación en el mercado no puede ser analizada de manera independiente, por tanto corresponde la aplicación del límite del 15% de la demanda máxima del sistema como establece el artículo 7 de la Resolución 235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que como los mismos Peticionarios lo admiten en sus argumentos de defensa frente a la objeción, las obras eléctricas comprendidas en las Peticiones deben ser consideradas como parte del 15% antes señalado. En el caso de Unión Fenosa Generadora Palamara S.A., como parte del 15% que corresponde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. y, en el caso de Unión Fenosa Generadora La Vega S.A., como parte del 15% que corresponde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.

CONSIDERANDO: Que conforme a las proyecciones de demanda de la Superintendencia, la capacidad total de las obras eléctricas comprendidas en el proyecto de Unión Fenosa Generadora Palamara S.A., no sobrepasa el límite del 15% que corresponde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y que, de igual manera, la capacidad total de las obras eléctricas comprendidas en el proyecto de Unión Fenosa Generadora La Vega S.A., no sobrepasa el límite del 15% que corresponde a la Empresa Distribuidora de



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

Electricidad del Norte, S. A.

VISTOS: el Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998, las Resoluciones Nos. 235 y 236, del 29 y 30 de octubre de 1998, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Reglamento para la Tramitación de Autorizaciones de Obras Eléctricas, de fecha 10 de marzo de 2000, el informe Técnico Legal de la Petición No. 03-00 de 8 de junio de 2000, el informe Técnico Legal de la Petición No. 02-00 de 19 de junio de 2000, el Acta del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad de fecha 14 de junio de 2000, el Acta del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad de fecha 21 de junio de 2000, las Resoluciones de la Superintendencia SIE 05-2000 y SIE 07-2000, el Recurso de Retracción presentado por Unión Fenosa Generadora Palamara S.A. y por Unión Fenosa Generadora La Vega S.A. de fecha 6 de julio de 2000, y el Recurso por Retardación presentado por la Empresa Generadora Itabo S.A. en fecha 25 de julio de 2000.

El Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo 1.

Declararse incompetente para resolver la objetante planteada por la Empresa Generadora Itabo S.A., respecto a una supuesta violación de los Contratos de Suscripción de Acciones suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora Dominicana de Electricidad (DIDOEL), en caso de que Unión Fenosa Generadora Palamara S.A. y por Unión Fenosa Generadora La Vega S.A. sean beneficiadas con la autorización para construir plantas generadoras conforme a las Peticiones 02-00 y 03-00.

Artículo 2.

Rechazar la objeción de la Empresa Generadora Itabo S.A., para el otorgamiento de autorizaciones a Unión Fenosa Generadora Palamara S.A. y por Unión Fenosa Generadora La Vega S.A. para construir unas plantas generadoras, conforme a sus Peticiones 02-00 y 03-00, respectivamente, con base en una supuesta violación del Artículo 7 de la Resolución 235-98. La



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

Superintendencia considera que en tanto dichas Peticiones formen parte del 15% al que tienen derecho las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur y del Norte, respectivamente, no existe violación del Artículo 7 de la Resolución 235-98, modificada por la Resolución 112-99, ambas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3

Ratificar su recomendación de que el Poder Ejecutivo, de ser el caso, previo a la suscripción del Contrato de otorgamiento de las autorizaciones comprendidas en las Peticiones de Unión Fenosa Generadora Palamara S.A. y de Unión Fenosa Generadora La Vega S.A., requiera la presentación de las respectivas declaraciones de conformidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. Estas declaraciones deberán señalar expresamente que ambas empresas, reconocen y aceptan que dichas obras serán ejecutadas afectando su derecho otorgado en el Artículo 7 de la Resolución 235-98, modificado por la Resolución 112-99, ambas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4.

Notificar la presente resolución a las empresas Unión Fenosa Generadora Palamara S.A., Unión Fenosa Generadora La Vega S.A. y a la Empresa Generadora Itabo S.A. y a esta última notificar también las Resoluciones SIE-05-2000 y SIE-07-2000.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de agosto del año dos mil (2000).

Marcos C. Cochón A.
Superintendente de Electricidad

